

Constancia. Santiago de Cali, mayo 13 de 2022. En la fecha se pasa a la mesa del señor Juez. Sírvase proveer.

El secretario

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, mayo trece (13) del año dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación con el auto de fecha dieciocho (18) de abril de 2022 y notificado por estado el veintisiete (27) del mismo mes y año.

Manifiesta el recurrente que, si bien es cierto el artículo 594 del C.G.P en su numeral 11° establece cuales bienes son inembargables a una persona natural, considera que esto no aplica para las personas jurídicas aquí demandadas.

Por lo anterior solicita la reposición en subsidio de apelación del auto que negó el embargo de los bienes muebles solicitados.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición citado, entendiéndose éste, como un instrumento que se les confiere a los sujetos procesales, para que, a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios, en que se haya incurrido al proferirla, bien sea reformándola, revocándola o adicionándola, según fuere el caso.

Refiriéndonos al tema tratado, el Código de Comercio en su artículo 515, define el establecimiento de comercio como “un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”, del mismo modo el artículo 516 ibidem, establece los elementos que componen un establecimiento de comercio, entre los cuales en el numeral 4° del precitado artículo establece el mobiliario y las instalaciones.

Ahora bien, revisado tanto el expediente como los reparos del apoderado de la parte demandante, observa este operador judicial que, mediante auto de fecha noviembre veinte (20) de 2020 se ordenó el embargo en bloque de los establecimientos de comercios denominados Confecciones Vaval S.A.S y JR Confecciones S.A.S., y esto sumado a la afirmación hecha por el apoderado en su escrito de ampliación de medidas donde manifiesta que, “solo fueron efectivas en Cámara de Comercio” se entiende que los bienes solicitados por el apoderado de la parte actora, ya se encuentran debidamente embargados, por lo que no es procedente decretar mediante un auto aparte, el embargo de los bienes muebles por lo expuesto anteriormente.

Por lo anterior y como quiera, que no existen argumentos que permitan modificar el criterio con el que se tomó la decisión de negar la ampliación de medidas, no es procedente revocarla, por lo que se negara la reposición solicitada por el apoderado de la parte actora y se negara el recurso de apelación solicitado de

manera subsidiaria, por cuanto nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía que para el año 2020 era de \$35.112.120,00 y revisada la demanda el acápite de competencia y cuantía el togado la estableció en \$32.491.000.

Por lo anterior, este operador judicial, considera que no debe prosperar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y en consecuencia el Juzgado.

RESUELVE:

1.- No reponer para revocar el auto de fecha dieciocho (18) de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Negar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE,
El Juez

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

REF: EJECUTIVO
RAD: 760014003012-2020-00499-00
DTE.: NEXXOS STUDIO NXS S.A.S
DDO: CONFECCIONES VAVAL S.A.S Y OTROS

5

Firmado Por:

Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd92cd7b9f7192e08d4b9d65d8f18b031837161ff666becf3d9a90b1178dff3**
Documento generado en 16/05/2022 07:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>